

TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

MUNICIPIO DE OROCOVIS

Peticionario

v.

COMITÉ DE TRANSPORTACIÓN  
ESCOLAR, REGIÓN EDUCATIVA DE  
BAYAMÓN; DEPARTAMENTO DE  
EDUCACIÓN

Recurrida

DAISY M. PÉREZ MERCADO  
(NAZARIO BUS LINE)

Proponente Agraciado

NÚM. CASO TA:

CASO ANTE ORGANISMO  
ADMINISTRATIVO: COMITÉ DE  
TRANSPORTACIÓN ESCOLAR SDP-  
2015-001

**MOCIÓN URGENTE EN AUXILIO DE JURISDICCIÓN,**  
**EN SOLICITUDE DE PARALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE**  
**TRANSPORTACIÓN ESCOLAR PARA LA DEMARCACIÓN GEOGRÁFICA DEL**  
**MUNICIPIO DE OROCOVIS Y EN SOLICITUD QUE SE LE ORDENE AL COMITÉ DE**  
**TRANSPORTACIÓN DE LA REGIÓN EDUCATIVA DE BAYAMÓN A NEGOCIAR Y**  
**CONTRATAR DIRECTAMENTE CON EL MUNICIPIO DE OROCOVIS DICHO SERVICIO**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

Comparece la parte recurrente, Municipio de Orocovis, por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente expone, alega y solicita:

En el día de hoy, la parte recurrente presentó el recurso de *Revisión Administrativa* en el que se cuestiona una adjudicación emitida por el Comité de Transportación Escolar, Región Educativa de Bayamón (en adelante el "Comité"), mediante carta de 29 de julio de 2014,<sup>1</sup> notificada en igual fecha, en torno a la Solicitud de Propuestas SDP-2015-001, sobre contratación de servicios de transportación escolar en el Municipio de Orocovis.

Ahora bien, el nuevo curso escolar 2014-2015, está próximo a comenzar. Específicamente, el 11 de agosto de 2014. La transportación de estudiantes es un componente esencial para ello, ya que miles de estudiantes dependen de los servicios de transportación pública para poder llegar a sus escuelas. No obstante, según discutimos en detalle en el recurso y adoptamos aquí a los fines de no ser repetitivos, la adjudicación de la Solicitud de Propuestas SDP-2015-001, en las rutas que afectan el Municipio de Orocovis, es totalmente contraria a derecho, arbitraria, caprichosa, irrazonable y constituyó un claro y patente abuso de discreción.

Más aún, ante el claro manato de la Ley 66-2014 y del Reglamento Número 8494 del 30 de junio

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, pág. 20.

de 2014 (Reglamento), no existe consideración o justificación legítima alguna que valide las actuaciones del Comité que no sea atener contra el errario público en tiempos donde el propio Estado se vió en la necesidad de decretar "una situación de emergencia económica y fiscal grave". En consecuencia, entendemos muy respetuosamente, que resulta necesaria la intervención de este Honorable Tribunal para paralizar **TODOS** los procedimientos ante el Comité que se relacionan con **TODAS** las rutas de transportación escolar dentro de la demarcación territorial del Municipio de Orocovis hasta tanto esta Honorable Curia tenga la oportunidad de evaluar y resolver en los méritos el presente recurso. De hecho, y en estricto derecho, lo que procede es que este Honorable Tribunal le ordene al Comité adjudicar al Municipio de Orocovis y formalizar con éste los contratos de todas las rutas dentro de su demarcación territorial. Nos explicamos.

**A. La moción en auxilio de jurisdicción y sus requisitos**

Este Honorable Tribunal tiene la facultad de expedir una orden en auxilio de su jurisdicción cuando fuere necesario hacerla efectiva, en un asunto ya pendiente ante su consideración. La emisión de una orden en auxilio de jurisdicción presupone que existe un recurso presentado o pendiente ante el Tribunal de Apelaciones, bien sea en su jurisdicción apelativa u original. Véase, Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones; *P.R.T. Co. v. H.I.E.Tel.*, 145 DPR 833, a la pág. 834 (1998).

Una moción en auxilio de jurisdicción "es, en esencia, un llamado a la utilización del poder inherente que tiene todo tribunal para constituir los remedios necesarios que hagan efectiva su jurisdicción y que eviten fracasos en la administración de la justicia". *García López v. E.L.A.*, 185 D.P.R. 371, 377 (2012). Por ende, se trata de un mecanismo que va dirigido a la discreción de los tribunales para proveer remedios en equidad similares al entredicho provisional y al injunction preliminar. *Pantoja Oquendo v. Mun. de San Juan*, 182 D.P.R. 101, 109 (2012). Es indudable la facultad de los tribunales apelativos en nuestro ordenamiento para emitir órdenes en equidad como producto de una moción en auxilio de jurisdicción. *Iniciativa para un Desarrollo Sustentable (IDS) y otros v. Junta de Planificación de Puerto Rico*, 2012 TSPR 110. A esos efectos, la Regla 79 del Tribunal de Apelaciones en su inciso (A) establece que:

Para hacer efectiva su jurisdicción en cualquier asunto pendiente ante sí, el Tribunal de Apelaciones podrá expedir cualquier orden provisional, la cual será obligatoria para las partes en la acción, sus oficiales, agentes, empleados(as) y abogados(as), y para aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente con ellas y que reciban aviso de la orden mediante cualquier forma de notificación.

En cuanto a los remedios que puede constituir el Tribunal de Apelaciones en auxilio de jurisdicción, se encuentran las órdenes de paralización. A esos efectos, el Tribunal Supremo señaló en

*Iniciativa para un Desarrollo Sustentable (IDS) y otros v. Junta de Planificación de Puerto Rico*, antes citado:

[...] Desde *Peña v. Federación de Esgrima de P.R.*, 108 D.P.R. 147 (1978), establecimos que los foros apelativos pueden constituir esas órdenes a su discreción siempre y cuando la parte que lo solicita cumpla con los siguientes requisitos: "(a) que el peticionario presente un caso fuerte de probabilidad de prevalecer en los méritos de la apelación; (b) que demuestre que a menos que se detenga la ejecución sufrirá un daño irreparable; (c) que ningún daño substancial se causará a las demás partes interesadas y (d) que suspensión de la sentencia no perjudica el interés público". Íd. pág. 154 [...] Estos requisitos han sido recientemente reiterados por nuestra jurisprudencia. Véase *García López v. E.L.A.*, supra, pág. 12; *Pantoja Oquendo v. Mun. de San Juan*, supra, pág. 109; *Plaza Las Américas v. N & H*, 166 D.P.R. 631, 642-643 (2005).

#### **B. Fundamentos que sostienen la paralización de los procedimientos ante el Comité**

El Artículo 15 de la Ley 66-2014, "autoriza y ordena al Secretario de Educación a establecer medidas y estrategias alternas para maximizar la efectividad y costo eficiencia en el transporte escolar, **particularmente la subcontratación directa o indirecta con los Municipios**, así como con cualquier Entidad de la Rama Ejecutiva, o entidad privada que garantice un ahorro en el pago por la prestación del servicio." (Énfasis nuestro.)

De hecho, en la Exposición de Motivos de la Ley 66-2014, al declarar "la existencia de una situación de emergencia económica y fiscal grave", el Gobierno de Puerto Rico ejerció su poder de razón amparándose en los pronunciamientos del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 D.P.R. 1, 36 (2010), al disponer:

Precisamente, ejercemos ese poder de razón de Estado, según acogido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como 'aquel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad, **el cual puede delegarse a los municipios**'. (Énfasis suplido.)

Por su parte, el Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, faculta al Municipio a:

[...] (q) **Entrar en convenios con el Gobierno Federal, las agencias, departamentos, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** para el desarrollo de obras e instalaciones públicas municipales y **para la prestación de cualesquiera servicios públicos**, de acuerdo a las leyes federales o estatales aplicables y para promover la viabilidad de la obra o del proyecto a llevarse a cabo toda delegación de competencias. Las dependencias e instrumentalidades públicas que acuerden delegar competencias a los municipios vendrán obligadas a transferirle los recursos fiscales y humanos necesarios para asumir tales competencias, a menos que el municipio certifique contar con sus propios recursos. La formalización de la contratación requerirá la aprobación previa de la Legislatura Municipal. [...] (Énfasis suplido.)

Asimismo, el Artículo 14.002 de la Ley Núm. 81, antes citada, dispone lo siguiente:

**El municipio** podrá contratar con cualquier agencia del gobierno central o del gobierno federal para realizar por su propia administración o mediante contrato cualquier estudio, trabajo, obras o mejoras públicas de cualquier agencia pública del gobierno central o del gobierno federal o para que las agencias del gobierno central o del gobierno municipal desarrollen o lleven a cabo para el municipio cualquier estudio, trabajo, obra o mejora pública municipal. Asimismo, **podrá otorgar contratos con dichas agencias** y con cualquier otro municipio **para** el desarrollo, administración y operación en forma

conjunta, coordinada o delegada de facilidades para la prestación de servicios al ciudadano. [...] (Énfasis suplido.)

Más aún, el Artículo 14.003 de la Ley Núm. 81, *supra*, establece que:

Independientemente de lo dispuesto en el Artículo anterior, el gobierno central podrá delegar a los municipios cualquier competencia propia con el propósito de que éstos realicen determinadas actividades, presten ciertos servicios públicos, implanten programas, planes o propuestas o realicen cualquier proyecto de obras públicas. (Énfasis suplido.)

Cónsono con lo anterior, el Artículo 10, §2(a)(2) del Reglamento (Reglamento), faculta al Comité a “negociar y formalizar contratos con los municipios que puedan y estén dispuestos a prestar servicios de transportación escolar según las normas de este Reglamento.”

De hecho, el Artículo 28 del Reglamento expresamente reconoce la contratación con los gobiernos municipales. Lo único que requiere es “que el gobierno municipal tenga la intención de proveer la transportación de estudiantes [...]” En caso de que ello ocurra, el propio Artículo dispone que, “se identificará al municipio como el proponente agraciado siempre que su propuesta no exceda los parámetros de costo por ruta establecidos por el DE.” Es decir, una vez el Municipio manifestó la intención de proveer el servicio de transportación, la única instancia en que no se considerará es si su propuesta excede “los parámetros de costo por ruta establecidos por el DE.”

Sabido es que las agencias administrativas tienen la facultad para adoptar reglas y reglamentos, de carácter legislativo, cuyos efectos afectan a la comunidad en general. Sec. 1.3, inciso L, de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. §2102, (LPAU); *Buono Correa v. Srio. Rec. Naturales*, 177 D.P.R. 415, 449 (2009). Como regla general, los organismos administrativos están encargados de interpretar y aplicar las leyes y reglamentos que administran. *Buono Correa v. Srio. Rec. Naturales*, *supra*, págs. 451-452. Sin embargo, no tienen autoridad para eliminarlos y reinstalarlos sin seguir el proceso de reglamentación, ni pueden actuar al margen de estos. *Íd.* Es por eso que, una vez la agencia promulga un reglamento, viene obligada a observarlo estrictamente y no queda a su voluntad reconocer o no los derechos que ella misma ha extendido. *García Cabán v. U.P.R.*, 120 D.P.R. 167 (1987).

Así pues, una vez el Municipio presentó su intención de proveer el servicio de transportación dentro de su demarcación territorial con su carta de 11 de abril de 2014,<sup>2</sup> reiterado mediante comunicación de 11 de julio de 2014<sup>3</sup> y 22 de julio de 2014<sup>4</sup>, el Comité venía obligado a otorgarle el contrato para prestar este servicio, siempre y cuando su oferta no excediera “los parámetros de costo por ruta establecidos por el DE.”

---

2 Apéndice del recurso, pág. 1.

3 Apéndice del recurso, pág. 6.

4 Apéndice del recurso, pág. 9.

Ahora bien, como si lo anterior fuera poco, se advierte que la adjudicación objeto del litigio presente incumple crasamente con los parámetros mínimos de un debido proceso de ley. Ello, además, de que el Comité le negó acceso al Municipio al expediente de la Solicitud de Propuestas SDP-2015-001, a pesar de ser un documento público.

Por un lado, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha afirmado que el derecho a cuestionar una determinación mediante revisión judicial, al ser expresamente provisto por estatuto, pasa a formar parte del debido proceso de ley, resultando por tanto, indispensable y crucial el que se notifique adecuadamente dicha determinación a todas las partes cobijadas por tal derecho. Véase, *Im Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 D.P.R. 30, 35 (2000) y casos allí citados.

Además, se ha establecido que, "la notificación de la adjudicación de una subasta debe estar fundamentada, al menos de forma sumaria y sucinta. Por lo menos debe incluir la siguiente información: los nombres de los licitadores en la subasta y una síntesis de sus propuestas; los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos y la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial." *L.P.C. & D., Inc. v. A. C.*, 149 D.P.R. 869, 879 (1999).

En el caso de autos, la notificación del Aviso de Adjudicación se limita a mencionar que el "Proponente cumplió con todas las instrucciones y requisitos en la SDP resultando ser el Mejor Postor." Sin embargo, contrario a los requisitos mínimos establecidos por el Tribunal Supremo, no se incluyen los nombres de los licitadores con una síntesis de sus propuestas; los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la propuesta; los defectos que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos; ni, la disponibilidad y el plazo para solicitar revisión judicial. Véase, *L.P.C. & D., Inc. v. A. C.*, antes citado. De hecho, ante esa realidad, el recurso de autos, así como la presente moción, sólo se le pueden notificar al proponente agraciado, al correo electrónico que allí se menciona, sin poder incluir a los demás proponentes. Más aún, el Aviso de Adjudicación no hace mención alguna de la propuesta sometida por el Municipio.

Por otro lado, los procedimientos de subastas se caracterizan, en parte, porque las propuestas de los licitadores se presentan bajo un palio de secretividad. *Trans Ad de Puerto Rico, Inc. v. Junta de Subastas AMA*, 2008 TSPR 110. Asimismo, la dependencia gubernamental conduce las etapas anteriores a la adjudicación de la buena pro sin la intervención de personas ajenas al trámite administrativo interno. *Id.* En consecuencia, se reconoce que ambas características responden al interés público de garantizar la competencia justa entre las propuestas. *Id.* Sin embargo, dicho interés se desvanece una vez adjudicada la subasta, cuando la agencia ha ejercido su criterio adjudicativo. *Id.* Por lo tanto, de ordinario, una vez se

ha adjudicado la buena pro de una subasta, el expediente que contiene los documentos recopilados en el trámite de la misma está sujeto a la inspección de cualquier ciudadano en virtud del artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil. *Id.* Así, el Tribunal Supremo determinó en *Trans Ad de Puerto Rico, Inc.*

v. *Junta de Subastas AMA, supra*:

Nuestra determinación es cónsona con los principios legales y de política pública que favorecen la transparencia en los procesos de adquisición del estado. Al garantizar el acceso a tales expedientes administrativos, adelantamos el objetivo primordial de proteger los intereses y dineros del pueblo y evitar el favoritismo y la corrupción en la gestión pública. *Mar-mol Co., Inc. v. Adm. de Servicios Generales*, 126 D.P.R. 864, 872 (1990). Ello porque el acceso a la información pública coloca al ciudadano en posición de fiscalizar las actuaciones gubernamentales y le faculta para defender sus intereses frente a actuaciones agravantes del estado. No puede haber una verdadera fiscalización ciudadana de la gestión pública, si no se cuenta con el conocimiento de lo que se hace o se pretende hacer. La participación del ciudadano, en una especie de cogestión con su gobierno, sólo es posible cuando el individuo tiene la información pertinente y fidedigna acerca de la cosa pública. Así, por ejemplo, **una parte con interés en impugnar la adjudicación de una subasta estará en mejor posición de ejercer su derecho una vez ha examinado el expediente del procedimiento. El acceso al expediente le permitirá evaluar los pormenores de las propuestas de los demás participantes en el procedimiento administrativo, así como los factores que movieron a la agencia a adjudicar la buena pro a favor de cierto proponente. Igualmente, el expediente revelará si la agencia cumplió con su propio reglamento en el trámite del procedimiento. Sin embargo, lo anterior no puede ser interpretado en el sentido de que condicionamos el derecho de acceso al expediente administrativo al hecho de que la persona que lo solicite sea parte del procedimiento o tenga interés en impugnar el mismo. Por el contrario, el derecho de acceso a información pública lo ostenta cualquier ciudadano, por el solo hecho de serlo.** Es decir, la sola condición de ciudadano supone la existencia del "interés especial" que legitima un reclamo de acceso a información pública. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, *supra*, en la pág. 176. (Énfasis nuestro.)

De conformidad con lo anterior, no cabe duda que el expediente administrativo de la solicitud de propuestas objeto del presente recurso constituye un documento público. En consecuencia, el expediente que contiene los documentos recopilados en el trámite de la misma está sujeto a la inspección de cualquier ciudadano en virtud del artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil. Véase, *Trans Ad de Puerto Rico, Inc. v. Junta de Subastas AMA, supra*.

Si el Presidente del Comité no hubiera denegado el acceso al expediente de la propuesta en cuestión, el Municipio estaría en mejor posición de conocer las razones por las cuales su propuesta fue rechazada y, de igual forma, este Honorable Foro tendría los elementos necesarios para evaluar la impugnación. De hecho, la determinación del Comité de no permitirle al Municipio acceso al expediente, le impidió a éste conocer el nombre y dirección de los demás proponentes, haciendo imposible, inclusive, que se les pueda notificar el recurso presente.

Considerando la situación expuesta, no cabe duda que la parte recurrente tiene altas probabilidades reales de prevalecer en el recurso de autos. Adviértase, que el Comité incumplió claramente con su propio Reglamento. Una vez el Municipio presentó su intención de proveer el servicio de transportación dentro de su demarcación territorial, el Comité venía obligado a otorgarle el contrato para prestar este servicio,

siempre y cuando su oferta no excediera “los parámetros de costo por ruta establecidos por el DE.” Asimismo, incumplió las normás más elementales del debido proceso de ley, al emitir una notificación de adjudicación que es, a todas luces, defectuosa e inoficiosa. Finalmente y, como si fuera poco, violó el derecho del compareciente a tener acceso al expediente de la solicitud de propuestas, a pesar de tratarse claramente de un documento público.

Como corolario de lo anterior, no cabe duda que, de no paralizarse los procedimientos ante el Comité, se causarán daños irreparables al compareciente y al interés público. Nótese que, aunque no tenemos constancia si la oferta del Municipio excedió “los parámetros de costo por ruta establecidos por el DE”, no debemos olvidar que los municipios son entidades jurídicas creadas por la Asamblea Legislativa al amparo de la §1, Art. VI, de la Constitución de Puerto Rico para atender las necesidades de la comunidad local. *Pfizer Pharm. v. Municipio de Vega Baja*, 182 D.P.R. 267 (2011); *Ortiz v. Municipio San Juan*, 167 D.P.R. 609 (2006); *First Bank de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 153 D.P.R. 198, 203 (2001); *Banco Popular de P.R. v. Mun. de Mayagüez*, 120 D.P.R. 692, 696 (1988). Por tal razón, no son entidades que operan como un negocio o empresa privada. Un municipio opera con fines de servicio público, no con fines de lucro. *Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala*, 125 D.P.R. 486, 511 (1990). No existe, en consecuencia, explicación, ni justificación, ni impedimento legal alguno—que no sean consideraciones extrañas a los mejores intereses del Estado—para que el Comité descarte la propuesta del Municipio que ciertamente garantizará un ahorro en el pago por la prestación del servicio en la transportación escolar; esto, pues la misma no contempla—contrario a la empresa privada—lucro alguno.

Así también, denegar la presente solicitud de orden en auxilio de jurisdicción, puede razonablemente tomar académico el recurso, ya que el nuevo curso escolar 2014-2015, está próximo a comenzar a una semana plazo de hoy. En consecuencia, debido a la forma errada en que el Comité ejerció su discreción sobre esta controversia, muy respetuosamente se entiende necesaria la intervención de este Honorable Foro a los fines de emitir una orden paralizando los procedimientos ante el Comité, hasta tanto se resuelva finalmente el recurso ante su consideración.

De hecho, ante una clara determinación caprichosa, irrazonable, e ilegal que constituyó un abuso de discreción, proce que este Honorable Tribunal declare con lugar la *Revisión* presentada y, en consecuencia, deje sin efecto la adjudicación impugnada—al igual que cualquier otra que se relacione con el Municipio—y le ordene al Comité adjudicar al Municipio de Orocovis y formalizar con éste los contratos de todas las rutas dentro de su demarcación territorial.

**POR TODO LO CUAL**, de este Honorable Tribunal se solicita muy respetuosamente, que declare con lugar la presente moción y, en su consecuencia, emita una orden de paralización de los

procedimientos ante el Comité. De hecho, ante una clara determinación caprichosa, irrazonable, e ilegal que constituyó un abuso de discreción, proce que este Honorable Tribunal declare con lugar la *Revisión* presentada y, en consecuencia, deje sin efecto la adjudicación impugnada—al igual que cualquier otra que se relacione con el Municipio—y le ordene al Comité adjudicar al Municipio de Orocovis y formalizar con éste los contratos de todas las rutas dentro de su demarcación territorial.

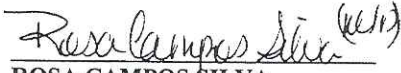
**CERTIFICO:** que en el día de hoy se le entregó de forma simultanea del presente escrito, vía mensajero, al **Comité**, por conducto de su Presidente el Sr. Pablo Daniel Ortiz Feliciano, Carr. 2 Bayamón Oeste, Sector Industrial Corujo (al lado de Bayamon Oeste Plaza, entrando por Muebrerías Berríos); al **Secretario del DE** Ave. Tnte. César González, esq. Calle Juan Calaf, Urb. Industrial Tres Monjitas, Hato Rey, P.R. 00917 a la **Oficina del Procurador General** Edificio Principal del Depto. de Justicia, Piso 7, Calle Olimpo, Esquina Axtmayer, Parada 11, Núm. 601, Miramar, San Juan, Puerto Rico y se notificó a **Daisy M. Pérez Mercado, Nazario Bus Line**, vía correo electrónico a [nazariobusline@gmail.com](mailto:nazariobusline@gmail.com).<sup>5</sup>

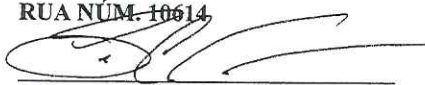
En Guaynabo, Puerto Rico, a 4 de agosto de 2014.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.**

*El Municipio no cancela sello o arancel por disposición del Art. 15.007 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec.*

**ALDARONDO & LÓPEZ BRAS**  
Abogados del Municipio de Orocovis  
16 Avenida Las Cumbres, Suite 400  
Guaynabo, Puerto Rico 00969  
Tel. 474-5447  
Fax 474-5451  
E-Mail: [alb@alblegal.net](mailto:alb@alblegal.net)

  
**ROSA CAMPOS SILVA**  
**RUA NÚM. 10614**

  
**SIMONE CATALDI MALPICA**  
**RUA NÚM. 13072**

<sup>5</sup> Según expusimos en el escrito, ante la negativa del DE de permitirle acceso al expediente de la solicitud de propuestas objeto del presente litigio, el Municipio de Orocovis desconoce los nombres y direcciones de los demás proponentes, por lo que le resulta imposible notificarles el recurso presente.